

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210007300

Demandante: RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto interlocutorio No. 201

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la *presunta falla o falta del servicio o de la administración*, relacionado con la expedición de la cédula de ciudadanía del actor y un error en la fecha y lugar de expedición de dicho documento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones

administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con el poder obrante en el expediente, y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia (fls.7 y 8 documento 2º).

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 7 de marzo de 2019 convocando a la Registraduría Nacional del Estado Civil; la diligencia fue celebrada el día 21 de enero de 2021 por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 6 de mayo de 2019 (fls.9 a 11 documento 2º).

- **Caducidad**

La caducidad constituye un presupuesto procesal irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo

164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

*“i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***
(...)”

Teniendo en cuenta el párrafo que precede, de conformidad con los supuestos facticos de la demanda el señor Ramiro Rodriguez Ramirez **nacido el 15 de agosto de 1982, solicitó por primera la expedición de su cédula de ciudadanía el 31 de enero de 2003 en el municipio de Tena (Cundinamarca)**, siendo entregada hasta el año 2011 con fecha de expedición del 13 de octubre de 2011 y lugar de expedición, la ciudad de Bogotá.

Bajo este supuesto, la parte recalca la existencia de una mora por parte de la entidad demanda de ocho (08) años, sumado a un error en los datos del documento de identidad expedido respecto de la fecha y lugar de expedición.

El introductorio señala que en el año 2018 (2 de octubre) el actor elevó un derecho de petición ante la demandada con fundamento en el mencionado error. Error que según se afirma en la demanda fue corregido el 27 de marzo de 2019 (hecho noveno).

Finalmente, la parte concluye que le fue entregada la cédula de ciudadanía corregida luego de dieciséis (16) años, esto es, desde el año 2003 cuando solicitó su expedición, hasta el 27 de marzo de 2019 cuando recibió el documento corregido.

De este modo el despacho observa dos presuntos daños, uno relacionado con la presunta mora respecto de la entrega de la cedula de ciudadanía solicitada en el año 2003 y entregada en el año 2011, y otro relacionado con el presunto error de la fecha y lugar de expedición del documento.

En línea con lo expuesto, no se analizará el fenómeno de la caducidad del *sub lite* en el marco de un daño continuado, pues en el presente asunto es diáfana la presunta omisión y el presunto error; se precisa -según lo señalar el Consejo de Estado- que *“los efectos en el tiempo del hecho dañoso no cambian la regla general a partir de la cual empieza a contabilizarse el término para acudir a la justicia, ya*

que, según esta Corporación, **“no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo, pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno ”. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave con el tiempo no quiere decir que este tenga el carácter de continuado o de tracto sucesivo”¹. (Destacado por el despacho).**

Por ello, el punto de partida para el análisis del término de la caducidad no será la fecha en la que se afirma que el documento de identidad corregido fue entregado al actor, sino desde el momento en que uno y otro daño cobró notoriedad.

Visto desde esta óptica, el estudio del término legal se aplicará el principio *pro damato*. Acerca de este principio la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

“No obstante, en otros casos, no es tan evidente la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percató de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.”² (Destacado por el Despacho).

De manera que frente a la presunta demora en la entrega del documento de identidad solicitado en el año 2003 y efectivamente recibido por el actor -según se afirma- en el año 2011, el despacho considera que la pretensión contenciosa derivada de este hecho se observa caducada incluso tiempo antes de haberse agostado el requisito de procedibilidad del medio de control -el 7 de marzo de 2019- (fls.9 a 14 documento 2º), pues si bien, la demanda y sus anexos no hacen referencia al plazo máximo en el que la entidad debía entregar dicho documento, ciertamente la espera terminó en el año 2011, tal y como lo indica la parte demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto del 26 de marzo de 2007, rad. AG-250002325000200502206-01, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, rad. AG-76001-23-31-000-2002-04789-01, M. P. Germán Rodríguez Villamizar.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00435-02 (41296). 14 de marzo de 2019 Bogotá D.C.

Ahora en lo que respecta al error de fecha y lugar de expedición del documento, en principio se podría inferir que el afectado conoció tal falencia al momento de recibir su cédula de ciudadanía en el año 2011. Sin embargo, de ello no hay certeza en el sumario; de lo que sí hay certeza es que el daño se hizo notorio para el actor o tuvo conciencia de este el día 18 de julio de 2018, pues en esa fecha elevó una solicitud ante DATACREDITO solicitando que se corrigiera la inconsistencia de la fecha de expedición de su documento de identidad (fl.38 documento 2º).

A lo anterior se añade una certificación expedida el 18 de julio de 2018 por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se certifica que el número de cédula de ciudadanía 3.197.657 correspondiente al señor Ramiro Rodríguez Ramírez habría sido expedido en el municipio de Tena (Cundinamarca) el 31 de enero de 2003 (fl.24 documento 2º), lo cual comparado con el documento físico recibido por el actor revela la inconsistencia, pues este muestra como fecha de expedición el 13 de octubre de 2011 en la ciudad de Bogotá (fl.25 documento 2º). Esto significa, que a raíz de la información recibida el 18 de julio de 2018, correlacionada con el documento de identidad se hizo notorio el daño alegado.

Se sigue entonces, que en lo atinente a este daño la parte interesada contaba en principio desde el día 19 de julio de 2018 al 19 de julio de 2020 para ejercer su derecho de acción. No obstante, el actor suspendió la caducidad mediante la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de marzo de 2019, restando un (01) año, cuatro (04) meses y trece (13) días para el cumplimiento del plazo legal, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 6 de mayo de 2019 (documento 2º), luego la parte interesada aún podía acudir ante la jurisdicción hasta el 19 de septiembre de 2020.

Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020³, ocasionando la

³ **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en el presente caso se tiene que a partir del 6 de mayo de 2019 (constancia de declaratoria fallida) al 16 de marzo de 2020 (suspensión de términos judiciales) quedaban seis (06) meses y cuatro (04) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; es decir que, a partir del 2 de julio de 2020⁴ el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 6 de enero de 2021, luego la demanda fue radicada de extemporáneamente el 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, por las razones analizadas la demanda será rechazada por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

⁴ Decreto 564 de 2020. ARTÍCULO 1. **Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de mayo 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c200a08d3d7c5010c3237188d7a7de58ea026a8260089ae1c70bbf82ab3
db74**

Documento generado en 06/05/2021 10:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**